

Largo sería extractar siquiera los discursos de todos los diputados que hablaron en esa ocasión. Pero ni los límites dentro de los que debo encerrarme para no abusar de la benevolencia de este Tribunal, me pueden excusar de indicar al menos que el señor ministro de Hacienda, que terció en el debate y defendió el arancel, aunque no creyó conveniente entrar en la cuestión cons-

«Art. 112. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión: 1º Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.»

No fué un proceder insensato el de los constituyentes al hacer tan solemne declaración. Semejante, casi idéntico es el texto de todas las constituciones federativas.

El pueblo de los Estados-Unidos del Norte ha dicho en su Carta fundamental: Que ningún Estado puede, sin el consentimiento del Congreso, imponer contribuciones ni derechos sobre la importación ó exportación.

Los grandes principios tienen, á pesar de su propia eficacia y virtud, el germen de la duda á que está condenada la humanidad, y por eso se vacila hoy, como vacilaban también los americanos, en la adopción de principios, que á su primera enunciación parece que hieren intereses sagrados, porque afectan la vida de los pueblos; sagrados, porque perturban en sus resultados el patrimonio de los Estados que aspiran á una administración sin trabas ni ligas.

¿Pero no son los Estados parte de la República? ¿No forman ellos mismos esta nación tan querida por todos? ¿No interesa á todos el prestigio, el poder, el nombre y la prosperidad de México?

Pensad, medita estas palabras, y vereis cómo la anarquía legislativa sobre el comercio exterior sería el caos, sería nuestro propio desprestigio, sería la pérdida de la unidad nacional en la materia que las constituciones todas de los países regidos por un sistema federal, han reservado al Poder Legislativo de la Federación.

El pueblo norte-americano tenía la misma duda, oponía la misma resistencia que muchos de vosotros sentís; pero la voz de la patria se sobrepuso al amor de provincia, al amor local, al amor del pueblo en que se nace.

Los historiadores nos refieren ese conflicto de sentimientos, y el Story, citado por el orador que ocupó la tribuna, en su sabio comentario á la Constitución americana al hablar del poder de legislar sobre el comercio exterior, nos dice:

«506. La misma cláusula da al Congreso la facultad de reglamentar el comercio de los Estados entre sí, ó con las naciones extranjeras ó con las tribus indias.»

«507. Este poder faltaba á la confederación, y hemos visto ya que era uno de sus grandes defectos, una de las faltas que han debido causar su caída y el restablecimiento de la Constitución actual. Este poder es esencial para la prosperidad de la Unión; sin él, el Gobierno no sería realmente nacional, y caería muy pronto en el descrédito y la impotencia.» — (Obra y tom. cit., págs. 930 y 931.)

titucional, sí indicó que como varias ejecutorias de este Tribunal habían ya fijado la interpretación del art. 112 de la Constitución, en el sentido de los artículos combatidos del arancel, estos no podían atacarse por este capítulo.¹

1 Ese discurso, en su parte conducente, es este: «Me propongo no dejar la tribuna, sin dar contestación á algunas acusaciones que se me han hecho.

La primera es que se invade la soberanía de los Estados al prohibirles que graven los efectos extranjeros. La segunda, que el derecho de exportación, á proporción del de importación, puede causar una ruina á los comerciantes y al erario á su vez.

Respecto de la primera, me llama la atención que ahora se opine en contra del art. 19 del Arancel, cuando hay una determinación que no es otra que la que hoy se consulta, y cuando el mismo señor diputado á quien contesto la presentó al 5º Congreso en el proyecto de Arancel que está suscrito por él. El Congreso recordará que este proyecto de Arancel se declaró con lugar á votar con muy poca discusión, se pasó al Ejecutivo y este le hizo observaciones, por cuya razón volvió á la Comisión, la que lo estudió detenidamente, y lo modificó de nuevo.

Yo pregunto, señor, ¿este art. 44 no era precisamente el que se refiere á este punto? Este art. 44 dice simplemente que los efectos extranjeros pagarán á su entrada, sin que después puedan ser gravados por ninguna otra autoridad que no sea por los municipios en el lugar del consumo. Así es que este artículo difería del 19 en este punto, que en este Arancel no se puede imponer derecho ninguno sino solamente con el permiso del Congreso.

Según aquel proyecto de Arancel, solo se podía imponer un derecho municipal. Uno y otro dicen: los Estados no pueden gravar la importación ni exportación de los efectos extranjeros, sin el previo permiso del Congreso. ¿Cómo es que ahora no le parece bien á su señoría el art. 19, cuando antes lo creía bueno? Además, la inteligencia del artículo constitucional ha sido la de los artículos de ambos aranceles.

Si la inteligencia del artículo constitucional es esta; si por la Suprema Corte de Justicia se han dado varias ejecutorias, creo que esto basta para reconocer lo que el artículo del Arancel exige, prohibiendo á los Estados gravar la importación ó exportación de los efectos extranjeros.

Por otra parte, señor, el comerciante que no quiera pagar, con solo recurrir al juicio de amparo, nulifica la autorización que tienen los Estados, y aun suponiendo que el juez de Distrito respectivo pase á la revisión de la Suprema Corte de Justicia su decisión, como dije antes, hay varias ejecutorias dadas por ella en que se comprueba que los Estados no pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión, imponer derechos á los objetos extranjeros. De aquí es que lo que se adelantaría no sería más que la violación del art. 112 de la Constitución. Y si esta pretensión es absurda, en tal caso sería bueno que se modifique el artículo cuando la Comisión se ocupase de estas reformas, porque esta es una prevención constitucional, y esta la interpretación que le ha dado el primer tribunal de la Nación.» — (Obra y tomo cit., pág. 890.)

Analicemos en la calma de las deliberaciones de un tribunal esos razonamientos, esas réplicas presentadas por los oradores de que he hablado, en las borrascosas sesiones de los últimos días del segundo período del 6º Congreso.

El Sr. Prieto condenaba el *derecho de consumo*, no porque el art. 112 se deba interpretar en el sentido de prohibir á los Estados gravar su comercio interior (nos son conocidas las opiniones que sobre este punto sostuvo ese diputado en el Constituyente), sino porque ese derecho, verdadera alcabala, está abolido por el art. 124. Es tanto más interesante ocuparme de este asunto con especial atención, cuanto que para muchos la abolición de las alcabalas es la prohibición á los Estados de imponer contribuciones sobre las mercancías extranjeras. La muy respetable opinión del Sr. Prieto, que entiende el art. 112 en el sentido que yo le doy también y que condena sin embargo el *derecho de consumo*, me servirá para desvanecer esa gravísima equivocación.

Comienzo por reconocer que el *derecho de consumo*, tal como se recauda entre nosotros, es una verdadera alcabala, y no puedo negar que esta debió quedar abolida desde el 1º de Junio de 1858. No culparé á nadie de que esto no se haya hecho aún, ni entraré en la cuestión de si era posible que ese plazo corriera como el Constituyente lo imaginó. Abordar hoy esa cuestión y probar, como yo lo creo, que ese plazo no se ha vencido aun para sus efectos constitucionales, sería olvidar por completo mi propósito. Confieso, pues, que las alcabalas no debieran subsistir; más aún, supongo que no existen ya en la República. ¿Es esto razón para que se prohíba á los Estados imponer contribuciones sobre las mercancías que se importen ó exporten? Si esas contribuciones asumen la forma de alcabalas, decláreselas en buena hora anti-cons-

titucionales, porque así lo ordena el art. 124; pero si no son tales alcabalas, ¿cómo puede pretenderse que por la abolición de estas, los Estados no pueden decretar ni aun impuestos directos sobre esas mercancías? Me parece que esto sería el absurdo. Nada tiene, pues, que ver el art. 124 con el 112: se ocupan de materias perfectamente diversas.

Veamos ahora la cuestión en sus relaciones con este último artículo. Conocemos ya los términos absolutos de la prohibición que el arancel quiso establecer para los Estados: ninguna autoridad de estos podrá recargar ó imponer otros derechos á las mercancías extranjeras, sea cual fuere el objeto á que se destinen. Según, pues, la generalidad de ese precepto, tendrían que ser anti-constitucionales todas las contribuciones locales que afectasen á las mercancías importadas, desde el derecho de patente sobre tiendas de abarrotes ó almacenes de ropa, hasta la impuesta sobre los capitales que esas mercancías representan: desde la directa que en reemplazo de las alcabalas decretasen los Estados, hasta las indirectas que, sin ser alcabalas, se impusieran sobre el comercio interior, la de un tanto por ciento sobre ventas, por ejemplo. Los artículos 19 y 83 del arancel prohíben imponer todos esos derechos sobre las mercancías extranjeras, y esa prohibición no está ni con mucho sostenida por el art. 124 de la Constitución: ¿lo estará acaso por el art. 112?

Para responder á esta pregunta, no pidiendo ya inspiraciones al derecho constitucional, sino atendiéndose solo á los dictados de una conciencia recta, á las sugerencias del simple buen sentido, basta concretar á algunos casos prácticos esa cuestión abstracta. Se importa del extranjero una valiosa maquinaria; se la monta en el edificio conveniente: el Estado en que está ubicada

¿no puede cobrarle la contribucion sobre fincas que pagan todas las de su territorio? Uno de nuestros millonarios se fabrica para su habitacion un palacio construido con los mármoles de Italia, decorado con todos los productos del arte extranjero: ¿ese palacio queda exento del impuesto local, atendida la procedencia de los materiales de su construccion? Si tan irritantes privilegios concediera la Constitucion, seria preciso renegar de ella, como de la más inícuca de las leyes! . . .

Si bajo igual punto de vista consideramos el mismo privilegio concedido á la exportacion, tendremos que tropezar con iguales absurdos. Si las cosas exportables tampoco han de pagar el impuesto local para no recargar el derecho de exportacion; si ninguna contribucion ha de recaer sobre los frutos, géneros ó efectos que se importan ó exportan, tendremos que reconocer como consecuencia de esa doctrina, que son ilegítimos todos los impuestos directos ó indirectos que gravan, no solo los efectos extranjeros, sino los nacionales: los frutos naturales de nuestro suelo, los productos de nuestra industria, los minerales, las maderas, el café, el tabaco, la vainilla, el azúcar, el aguardiente, las pieles, etc., etc.; todo lo exportable, todo lo que va al extranjero en cambio de lo que de él recibimos, no debe pagar contribuciones, porque ellas *son un aumento del derecho de exportacion*. Y de notarse es que tal exencion debe alcanzar, no solo á los frutos exportables, sino á las fincas de donde se extraen ó que los producen; á las minas, los bosques, plantíos de café, ingenios de azúcar, haciendas de caña, de tabaco, porque hasta la contribucion directa sobre estas fincas *aumentaria el derecho de exportacion*. Que esta doctrina está condenada por nuestro derecho constitucional, creo haberlo demostrado con evidencia. Y el simple buen sentido basta á juzgar de ella como *teoría económica!* Estas

y aun más absurdas consecuencias derivadas de la prohibicion absoluta del arancel, son más elocuentes que todos los raciocinios para comprender que el artículo constitucional no las sanciona.

¿Se ha percibido ya que, abolidas como deben quedar las alcabalas, aun deben subsistir las facultades de los Estados para decretar contribuciones directas ó indirectas, que no sean alcabalas, sobre *todas* las mercancías que anden en su tráfico interior? Estas explicaciones me eran necesarias para hacer ver que el voto del Sr. Prieto, condenando el *derecho de consumo*, no significa que condene igualmente todas las otras contribuciones locales que no sean alcabalas: estas explicaciones servirán tambien para vencer ciertas resistencias que se hacen á la inteligencia que doy al art. 112.

Tengo ahora que ocuparme del discurso del Sr. Martinez de la Torre. Pocas palabras bastan á evidenciar que el fundamento de sus argumentaciones constitucionales, no solo es falso, sino contraproducente. Este fundamento no es otro que la doctrina de Story, comentando el art. 1º, seccion VIII, part. 3ª de la Constitucion, doctrina contenida en los números 506 y 507 de la obra de ese autor.¹ Pero Story dista mucho de profesar las opiniones que aquel orador le atribuyó, porque precisamente sostiene las contrarias; las de Marshall, de que antes he hablado, aceptadas universalmente por los publicistas y jurisconsultos americanos. Story, por único comentario del precepto constitucional relativo, copia íntegra y con respeto la opinion de Marshall.² Esto sabido, caen faltas de base aquellas argumentaciones, y las doctrinas y las prácticas de los Estados-Unidos son su

¹ Estos números están equivocados sin duda por error de imprenta: deben ser los números 1,056 y 1,057.

² Números 1,017 á 1,031.

mejor refutación, porque lejos de ser cierto que en aquel país la mercancía importada esté exenta del impuesto local, lo contrario es exactamente la verdad.

Pero ya que de aquel comentario de Story se ha hablado, trayéndolo tan fuera de propósito para defender los artículos del arancel, yo debo á mi vez invocarlo para afirmar la teoría que defiendo. Aquel texto americano es el concordante de la frac. IX del art. 72 de nuestra Constitución, del que antes me he ocupado, y aunque la inexactitud de su redacción pudiera hacer creer que el Congreso *al regular el comercio entre los Estados*, está facultado para legislar sobre *comercio interior*, jamás los americanos han entendido que esas *regulaciones* pueden llegar hasta prohibir á los Estados el decretar impuestos sobre él, hasta uniformar, bajo la acción federal, esos impuestos. Es Story mismo quien explicando ese texto, enseña que «todo lo que se refiere al comercio interior de un Estado puede propiamente considerarse como reservado al Estado mismo:»¹ que el poder para regular el comercio, es enteramente distinto del de imponer contribuciones, porque «el primero es exclusivo, mientras que el segundo puede ser concurrente. La facultad del Congreso para establecer contribuciones no es necesaria y naturalmente incompatible con la de los Estados. El poder Legislativo federal y el local pueden cada uno á su vez establecer un impuesto sobre el mismo artículo, sin invadir las atribuciones supremas del otro.»² Los publicistas americanos entienden su precepto en el sentido de que los Estados no pueden cobrar derechos de trán-

1 «The complete internal commerce of a State, may be properly considered as reserved to the State itself.» Núm. 1,065.

2 «The latter may be concurrent, while the former is exclusive. . . . The power of Congress in laying taxes, is not necessarily or naturally inconsistent with that of the States. Each may lay a tax on the same property without interfering with the action of other.» Núm. 1,068.

sito, ó imponer contribuciones más altas á los efectos de otros Estados que á los suyos propios,¹ es decir, lo entienden en el sentido natural que tiene la fracción IX de nuestro art. 72, en el sentido de que en el comercio de Estado á Estado no se establezcan restricciones onerosas. La concordancia de estos textos, á la vez que nos da nuevo testimonio de que nuestra Constitución es más perfecta que la americana, nos suministra todavía otra prueba de que nosotros, hasta contrariando la letra de nuestros textos, nos empeñamos en seguir prácticas que, como opuestas al principio federativo, han condenado los publicistas de la República vecina, aun teniendo para ello que interpretar restrictivamente su Constitución.

El señor Ministro de Hacienda defendió, como he dicho, los artículos atacados del arancel, apoyándolos en la interpretación que en varias ejecutorias ha dado este Tribunal á la frac. I del art. 112 de la Constitución. Después de cuanto he dicho tratando de fijar la inteligencia de este precepto, tomándola de la que le dió el Constituyente, de sus palabras, de sus motivos, de su concordancia con otros preceptos del mismo Código, de su comparación con la legislación extranjera; después que he creído refutar las objeciones que se hacen en el terreno constitucional á la teoría que he defendido, me será permitido decir, aunque con pena, que yo no acepto esas ejecutorias, ni reputo legítima la interpretación que han dado á aquel artículo, porque, así lo siento con profundo convencimiento, esa interpretación es la negación del sistema federal. Sin hablar especialmente de esas ejecutorias, he combatido sus fundamentos al estudiar por todas sus faces la cuestión que tanto me ha ocupado. Encargarme, pues, de la argumentación del señor Ministro

1 Núm. 1,066.

de Hacienda, seria tanto como repetir todas mis anteriores demostraciones, y no debo hacerlo.

Pero sí me resta aún que decir tan pocas palabras, como me lo exige mi empeño de concluir pronto para no abusar de la benevolencia de los señores Magistrados, sobre un punto que esas ejecutorias tocan, invocándolo como un fundamento capital, y del que no he podido ocuparme sino incidentalmente. Esto es tanto más necesario, cuanto que el Juez de Distrito de Sonora apoya también su sentencia en ese fundamento. Dice ese Juez que el impuesto local «viene en realidad á ser un aumento de la exportacion,» y por esto considera á aquel como prohibido por el art. 112. ¿Pero esa aseveracion es aceptable? Veámoslo.

Cuando yo tuve la necesidad, el deber de combatir una ejecutoria de esta Corte, la de 28 de Marzo de 1874, que resolvió cuestiones muy semejantes á las del presente amparo, impugnando aquel concepto, decia esto: «No existe ni puede existir texto *expreso* en la Constitucion que prohiba á los Estados imponer derechos á las mercancías, á los productos mismos de su suelo, aun cuando tales derechos alcen el valor de la mercancía que sale por un puerto. Y si ese texto no existe, como es la verdad, nosotros, y con nosotros todos los que respeten la ley, sosten-dremos contra la autoridad de la Corte, que los Estados pueden decretar contribuciones sobre los productos de su suelo, aunque encarezcan esos productos, aunque alcen su valor, aunque sean un recargo sobre la exportacion.»

«Decimos que ese texto no puede existir en la Constitucion: habria sido preciso que los constituyentes hubieran estado atacados de demencia, para que ellos, que quisieron constituir Estados soberanos en su régimen interior, les hubieran prohibido, so pretexto de no gravar

la exportacion, hasta la contribucion directa sobre los predios. El algodón, el café, el tabaco, cuantos productos agrícolas salen de un Estado, llevan en su valor el recargo que les ocasiona la contribucion directa que causan las tierras. ¿Habrá quien sostenga que esa contribucion directa es anti-constitucional. porque ella alza el valor de la mercancía? Y lógicamente así habria de sostenerse: de los principios, de la argumentacion que refutamos, esa extraña, absurda consecuencia se deduce. Solo queriendo los constituyentes burlarse de su obra, pudieron haber prohibido á los Estados el imponer derechos sobre productos agrícolas, minerales, industriales, etc., para que esos derechos no fueran en último análisis á encarecer el valor de la mercancía. . . . á su salida por el puerto. Establecer tal prohibicion y hacer imposible la Federacion es una misma cosa: asegurar la soberanía y quitar á los Estados sus rentas, porque ellas pudieran ser un aumento de las federales que se causan á la exportacion, habria sido una obra de demencia en el Congreso Constituyente.»¹

Prescindiendo de estas consideraciones constitucionales, la razon pura concibe que el impuesto local, que no tiene referencia con el acto de importar ó exportar, no es un aumento, un recargo de los derechos de importacion ó exportacion. Bien está que un impuesto adicional sobre estos derechos, que un impuesto basado en los aforos de las aduanas marítimas, en el tanto por ciento de esos mismos derechos, pueda decirse aumento ó recargo de ellos; pero la contribucion directa ó indirecta que se cobra á las mercancías, sin consideracion alguna á que vengán ó vayan al extranjero, sino atendiendo solo á que constituyen una parte de la riqueza pública cuotizable,

¹ El amparo concedido contra las leyes de los Estados que imponen contribuciones á los metales preciosos, pág. 87.

no puede merecer esa calificación. Ninguna relación existe entre esos dos tributos, el marítimo y el interior; son dos derechos perfectamente distintos, sin que el uno sea causa ó motivo del otro; tan distintos, como lo son el acto de importar, y el de vender por menor las cosas que se han comprado al importador. Los derechos marítimos recaen sobre las utilidades del importador ó del exportador, y los impuestos locales solo afectan las del comprador de la mercancía importada ó las del productor de la cosa exportable; y así como no se puede decir que estas sean un aumento de aquellas, así tampoco estos impuestos son el aumento de aquellos derechos.

Estimo por estos motivos insostenible de por sí el fundamento en que el juez de Sonora apoya su sentencia, y del todo inaceptable, si se considera á la luz de las demostraciones constitucionales que aseguran á los Estados sus facultades para decretar impuestos sobre las cosas importadas y las exportables.

En el debate parlamentario de que estoy hablando, se trataron muchas y graves cuestiones económicas de las que un tribunal no puede ocuparse: las tarifas del arancel, la alza de los derechos de importación en cambio de la baja de los de exportación; la exención de estos á la plata, etc., etc., fueron materias que ocuparon la atención del Congreso. Sin deber yo en este lugar ni aun tocarlas, bástame para prevenir el mal efecto que ciertas teorías económicas pudieran causar en la aplicación práctica de las constitucionales que he defendido, indicar en pocas palabras que estas jamás pueden subalternarse á aquellas, y que no perjudican, como se cree, la producción y exportación de frutos nacionales, como de ello dan eloquentísimo testimonio los Estados-Unidos. Los obstáculos de nuestra exportación no son los impuestos locales: lo son, entre otras muchas causas, las altas tarifas de

los ferrocarriles, los caros fletes por nuestros caminos. Necesario como es favorecer la exportación, la Federación debe hacerlo, en su órbita, sin invadir la de los Estados; privándose de la percepción de ciertos derechos, no prohibiendo á estos el poder de taxación; concediendo la exención de derechos marítimos á la plata, no oponiéndose á que un solo impuesto local recaiga en una mina. Una vez puestos así en armonía el principio constitucional y la teoría económica, los Estados sabrían también seguir el buen camino, porque concedores de sus intereses, no dificultarían la exportación de los frutos de su suelo, no estorbarían el desarrollo de su riqueza. Solo para que se vea que ese principio y esa teoría no andan divorciados, como lo suponen los amigos de la uniformidad del impuesto interior; solo para presentar aun por este lado invulnerables las doctrinas constitucionales que he defendido, me he tomado la licencia de hacer estas brevísimas indicaciones sobre estos puntos.

¿Me será lícito deducir del análisis que he hecho de la discusión habida en el 6º Congreso sobre los artículos 19 y 83 del arancel, que la defensa que de estos se hizo, no sirve más que para afirmar la teoría que profeso? No quiero ser yo quien responda á esa pregunta.

XI

Es conclusión final de todas las demostraciones que creo haber hecho, esta: lejos de invadir el Estado de Sonora la esfera de la autoridad federal, imponiendo una contribución á la plata y el oro que se producen en su